

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

---

**“EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA Y SU EFECTO EN EL PLAZO DE LA**  
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”**

---

**Área de Investigación:**  
**Derecho Penal**

**Autora:**  
Br. Arismendiz Lavallo, Priscila de Jesús

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Ortecho Aguirre, Rocío  
**Secretario:** Rincón Martínez Angela  
**Vocal:** Albornoz Verde, Miguel

**Asesor:**  
Cruz Vegas, Guillermo Alexander  
**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**PIURA – PERÚ 2023**

**Fecha de sustentación: 2023/09/28**

---

# EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA Y SU EFECTO EN EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.uprit.edu.pe">repositorio.uprit.edu.pe</a> Fuente de Internet	8%
2	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
3	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	2%
5	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
6	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 2%

## **Declaración de Originalidad**

Yo, GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA Y SU EFECTO EN EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”**, autor Priscila de Jesús Arismendiz Lavalle, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 19 de octubre, 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Piura, 11 de octubre de 2023

Apellidos y nombres del asesor: Cruz Vegas,  
Guillermo Alexander  
DNI: 43414679  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>  
Firma



Guillermo A. Cruz Vegas

Apellidos y nombres del autor: Arismendiz  
Lavalle, Priscila de Jesús.  
DNI: 71535090  
FIRMA:



## DEDICATORIA

Dedico la presente investigación de forma muy especial a Dios, mi padre hermoso que me ha guiado de inicio a fin como estudiante, como ser humano y como mujer. Por levantarme después de cada tropiezo y forjar mi camino, entregándome las herramientas necesarias para continuar con mi vida.

A mi madre, Mirsha Lavallo Castillo, por haberme educado e implantar en mí, tus valores, por estar conmigo en los momentos más complicados y haberme dicho siempre que nada es imposible.

A mi padre, Luis Hugo Arismendiz Moscol, porque gracias a tu sacrificio se está logrando nuestro sueño. Por tus innumerables historias de superación que es otro motivo más para regalarte este sacrificio.

A mis hermanos, por depositar su confianza en mí y por ser parte de mi vida.

A mi gran compañero de vida y soporte, Rogelio, porque conocernos ha sido obra de Dios, te agradezco tu infinita paciencia y amor.

A mi abuela, Rosita, que desde el cielo me acompañas todos los días y me haces entender que hay vida más allá de la muerte, porque eres luz "mi totita". Gracias por todos estos milagritos.

Finalmente, esto también va para todas esas personas que luchan día a día y se sacrifican por salir adelante. ¡No dejen de perseverar!

## **AGRADECIMIENTO**

A esta prestigiosa Universidad, puesto que las oportunidades que me ha brindado son incomparables. Asimismo, agradezco mucho la ayuda de mis maestros, que me acompañaron en este cambio personal y profesional, en especial a mi Asesor, el Dr. Guillermo Cruz Vegas, que desde aulas explicaba con tanta facilidad sus conocimientos a estos nuevos profesionales, sin dejar de preguntar constantemente si lograba ser entendido, dejándonos a todos en claro nuestra vocación. ¡Muchas gracias!

## **PRESENTACIÓN**

**Señores Miembros del Jurado:**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el título profesional de abogada, someto a vuestra la presente tesis titulada:

**“EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA Y SU EFECTO EN EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.”**

Mediante el presente trabajo de investigación lo que se busca es poner en manifiesto un tema relevantemente discutido en doctrina y jurisprudencia nacional, asimismo ha sido objeto de debate por connotados doctrinarios y operadores de justicia en nuestro medio; el estudio se centra en determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer que el requerimiento de acusación no suspende sino interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal. Nuestra investigación está orientada a establecer los fundamentos que avalen nuestra postura.

Así mismo, apelo a su comprensión por los errores que pueda contener el presente trabajo; sin embargo, con gran espíritu crítico e investigador proponemos nuestro punto de vista, con lo que espero aportar de alguna forma sobre esta discutida materia.

Espero que el presente trabajo de investigación satisfaga vuestras expectativas.

## RESUMEN

La presente investigación toca uno de los problemas observados y hartamente discutidos en el sistema de administración de justicia al que hemos denominado **“EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA Y SU EFECTO EN EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.”**

Este tema ha sido objeto de debate por connotados doctrinarios y operadores de justicia en nuestro medio; el presente trabajo se centra en Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer que el requerimiento de acusación no suspende sino interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal.

Los métodos usados en esta investigación obedecen a métodos lógicos, siguiendo un análisis deductivo, analítico – sintético, también hemos recurrido a los métodos jurídicos en los cuales nos permiten interpretar hermenéuticamente el código penal. A la vez que mediante el método doctrinario seleccionamos las posturas que se ajusten a nuestras posturas, en esta línea sigue el método dialéctico y el método de análisis económico.

Los resultados de nuestra investigación se presenta a modo de conclusiones donde finalmente expresamos que: Los fundamentos jurídicos para establecer que el requerimiento de acusación no suspende sino interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal, son: El principio de legalidad; la correcta interpretación del acuerdo plenario N° 6 -2010 CJ/116; los alcances del acuerdo plenario N° 1-2010 CJ/116; la naturaleza jurídica de la acusación directa; la prohibición de interpretación extensiva desfavorable al procesado; la peligrosidad de realizar una interpretación extensiva y la duración del proceso con acusación directa.

**Palabras clave:** Proceso penal, acusación directa, prescripción, suspensión, interrupción.

## **ABSTRACT**

The present investigation touches on one of the problems observed and widely discussed in the system of administration of justice, which we have called "THE REQUIREMENT OF DIRECT ACCUSATION AND ITS EFFECT ON THE PERIOD OF THE PRESCRIPTION OF CRIMINAL ACTION."

This issue has been the subject of debate by notorious doctrinaires and justice operators in our midst; the present work focuses on determining which are the legal bases to establish that the accusation requirement does not suspend but rather interrupts the statute of limitations of the criminal action.

The methods used in this research obey logical methods, following a deductive, analytical-synthetic analysis, we have also resorted to legal methods in which they allow us to interpret the penal code hermeneutically. At the same time that by means of the doctrinal method we select the positions that adjust to our positions, in this line follows the dialectical method and the method of economic analysis.

The results of our investigation are presented as conclusions where we finally state that: The legal grounds to establish that the indictment does not suspend but interrupt the statute of limitations of the criminal action, are: The principle of legality; the correct interpretation of plenary agreement N ° 6-2010 CJ / 116; the scope of plenary agreement No. 1-2010 CJ / 116; the legal nature of the direct accusation; the prohibition of extensive interpretation unfavorable to the defendant; the danger of carrying out an extensive interpretation and the duration of the process with direct accusation.

## CONTENIDO

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO.....	3
PRESENTACIÓN.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
CAPÍTULO I.....	9
EL PROBLEMA.....	9
EL PROBLEMA.....	9
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	9
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:.....	11
1.3 HIPÓTESIS:.....	11
1.4 JUSTIFICACIÓN:.....	12
1.5. OBJETIVOS:.....	12
1.5.1  OBJETIVO GENERAL:.....	12
1.5.2  OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	12
1.6 VARIABLES:.....	13
1.6.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:.....	13
1.6.2 VARIABLE DEPENDIENTE:.....	13
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO.....	14
SUB CAPÍTULO I.....	14
EL PROCESO PENAL.....	14
SUB CAPÍTULO II.....	31
FORMALIZACIÓN Y ACUSACIÓN DIRECTA.....	31
SUB CAPÍTULO III.....	¡Error! Marcador no definido.
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	¡Error! Marcador no definido.

<b>SUB CAPÍTULO IV.....</b>	<b>46</b>
<b>ACUSACION DIRECTA Y LA NO SUSPENSION DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL: FUNDAMENTOS.....</b>	<b>46</b>
CAPÍTULO III. ANALISIS DE RESULTADOS: PROPUESTA DE LA AUTORA.....	75
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>83</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>83</b>
<b>1. MATERIALES:.....</b>	<b>83</b>
<b>2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN: .....</b>	<b>83</b>
<b>2.1 Métodos Lógicos:.....</b>	<b>84</b>
<b>2.2. Métodos Jurídicos: .....</b>	<b>84</b>
<b>3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:.....</b>	<b>84</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>57</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>87</b>

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **EL PROBLEMA**

##### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Con la dación del código procesal penal de 2004, se dio paso a un nuevo modelo procesal penal, así pues, se dejó atrás el viejo sistema inquisitivo y surgió el sistema acusatorio. Este sistema tiene como rasgo fundamental. La separación de funciones entre el ente encargado de investigar y acusar y el órgano encargado de resolver la litis penal emitiendo la decisión final (sentencia). Conforme la norma penal adjetiva, es el Ministerio Público el encargado de la investigación y posterior acusación fiscal, mientras que corresponde al juez del juicio oral llevar a cabo el juicio oral público y contradictorio para emitir el fallo final ya sea condenando o absolviendo al acusado

En el contexto antes descrito, es necesario señalar que la estructura del proceso penal cambió en relación al contenido en el viejo código de procedimientos penales. Se pasó de un proceso ordinario a, en términos del código procesal penal, un proceso común. Este proceso común, que constituye el proceso matriz o modelo, está conformado básicamente por tres etapas bien marcadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. En la primera fase de las mencionadas lo que se busca es acopiar los elementos de convicción de cargo y descargo para determinar si hay a acusación o no; la fase intermedia, es aquella donde el juez de investigación preparatoria establece si el caso debe

pasar a juicio oral; la fase del juicio oral, etapa estelar del proceso penal, es donde se decide la responsabilidad penal del acusado, ésta la dirige el juez unipersonal o colegiado dependiendo de la gravedad del delito.

Ahora bien, dentro de la primera de las etapas mencionadas en el párrafo precedente se origina la temática de la presente investigación. Así pues, cuando la investigación preparatoria se formaliza, los plazos de prescripción de la acción penal se suspenden, este tema ha sido de larga discusión en la doctrina y la jurisprudencia, debido a que para algunos el efecto no debía ser la suspensión de la prescripción de la acción penal sino su interrupción; sin embargo la Corte suprema, en dos acuerdos plenarios (1-210 y 3-2012) ha señalado que el efecto de la formalización de la investigación preparatoria es la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

Con respecto a los efectos de la formalización de la investigación preparatoria con respecto a los plazos de prescripción de la acción penal, el tema es claro, ya que expresamente hay norma (artículo 339. 1 del código procesal penal) que señala que es la suspensión de los plazos de prescripción la causa de la formalización fiscal; sin embargo, lo que ahora se ha tornado problemático es si la acusación directa también suspendería los plazos de prescripción de la acción penal.

La explicación que sustenta la idea de que la acusación directa, al igual que la formalización de la investigación preparatoria, suspendería el plazo de la prescripción de la acción penal, es lo dicho por el acuerdo plenario 6-2010, ya que según este acuerdo plenario la acusación directa cumple la misma función y fines que la formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, no se ha tenido en cuenta, que con respecto a la acusación directa no hay norma expresa que señale

este efecto y que la naturaleza de la acusación directa implica un proceso célere que sería contrario a pretender suspender la prescripción. Así las cosas, lo que se pretende en la investigación, es establecer los fundamentos de uno y otro lado para al final sostener los argumentos necesarios para señalar que la acusación directa no tiene como efectos la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer que el requerimiento de acusación no suspende sino interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal?

## **1.3 HIPÓTESIS:**

Los fundamentos jurídicos para establecer que el requerimiento de acusación no suspende sino interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal, son: El principio de legalidad; la correcta interpretación del acuerdo plenario N° 6 -2010 CJ/116; los alcances del acuerdo plenario N° 1-2010 CJ/116; la naturaleza jurídica de la acusación directa; la prohibición de interpretación extensiva desfavorable al procesado; la peligrosidad de realizar una interpretación extensiva y la duración del proceso con acusación directa.

#### **1.4 JUSTIFICACIÓN:**

La investigación se encuentra justificada, debido a que es necesario que sobre la temática propuesta exista seguridad jurídica que permita, un buen desarrollo de la praxis judicial, esto es, es urgente que se establezcan parámetros razonables y ajustados a los principios que rigen el derecho procesal penal, a efectos de se pongan a salvo los derechos de los sujetos procesales.

#### **1.5. OBJETIVOS:**

##### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer que el requerimiento de acusación no suspende sino interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal.

##### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar la institución jurídica de la prescripción de la acción penal.
- Determinar los alcances de la suspensión y la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal.
- Identificar los alcances de la acusación directa en el proceso penal

## **1.6. VARIABLES:**

### **1.6.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:**

- Efectos de la acusación directa en la prescripción.

### **1.6.2 VARIABLE DEPENDIENTE:**

- Fundamentos jurídicos sobre la interrupción y no suspensión

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **EL PROCESO PENAL**

##### **Acusación directa y la no suspensión de la prescripción de la acción penal: fundamentos jurídicos**

##### **1. El Acuerdo Plenario N° 6-2010 CJ/116 y la Casación N° 66-2018 Cusco: su carácter vinculante**

La Casación el N° 66- 2018, y otras como la 515-2020 Cajamarca o la parte de lo señalado en el acuerdo Plenario 6- 2010 CJ/116 sobre el tema de “la acusación directa”, en esta resolución la Corte Suprema señala de forma expresa que “...el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación” (FJ N° 12), de ahí que es necesario dejar clara la respuesta a si un acuerdo plenario, como el que se ha hecho alusión, tiene el carácter de vinculante o si más bien, es solo una fuente de interpretación o aporte doctrinal propuesto por la Corte Suprema.

Con esa finalidad, debemos señalar que, en la teoría del derecho, la jurisprudencia en el sistema Romano Germánico, si bien es cierto, no es la fuente principal, puesto que la ley es la fuente directa por excelencia sobre todo en los casos del derecho penal y procesal penal, a diferencia de lo que sucede en el sistema anglosajón, no es menos cierto también que, como señala Francisco de P. Blasco Gascó (2000) “la jurisprudencia y las

sentencias, no sólo en los sistemas anglosajones, desempeñan una doble función: de un lado, resuelve el conflicto planteado ante el Tribunal, conflicto concreto entre dos partes; de otro lado, coadyuva al desarrollo del Ordenamiento jurídico al aplicar e interpretar sus normas”

Un primer análisis que se debe hacer es resolver a la cuestión sobre si los acuerdos plenarios de la Corte Suprema Constituyen Jurisprudencia, para tal efecto, debemos señalar que la jurisprudencia es “es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta” (Moreno 2002); es decir, en palabras del profesor Aníbal Torres, la jurisprudencia viene dada por la “decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo” (Torres, 2019); queda claro que para que se pueda hablar de jurisprudencia, esta no solo tiene que nacer de los jueces del más alto nivel jerárquico (Corte Suprema o Tribunal Constitucional) sino que además debe nacer de un caso concreto, lo que no sucede con los acuerdos plenarios de la Corte Suprema en materia penal. La jurisprudencia se debe generar a partir de un conflicto intersubjetivo de intereses. Insistiendo en ese criterio, explica, Guido Águila Grados (2020) “no es un acto jurisdiccional *per se*, ya que cuando se da la reunión de los jueces supremos para poder establecer un acuerdo plenario se ponen de acuerdo sobre la interpretación que se va a hacer de la norma...”, señala el mismo

autor que “el acuerdo plenario es un criterio orientativo jurisprudencial pero que de ninguna manera constituye jurisprudencia”, desde mi punto de vista, los acuerdos plenarios, al no resolver un caso concreto, no constituyen jurisprudencia, sino solo líneas interpretativas, para fijar criterios de la Corte Suprema respecto a la interpretación o aplicación de una determinada disposición legal.

De ahí se puede señalar que, a pesar de la innegable, función que cumple la jurisprudencia, pues permite orientar y uniformizar las decisiones jurisdiccionales logrando con ello seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales (García Toma, 2019), es necesario indicar que, no toda la jurisprudencia es de obligatorio cumplimiento para los jueces del ámbito nacional, es decir, no todos los fallos emitidos por la Corte Suprema son vinculantes, pues estos deben, resolver una cuestión de fondo referido a un caso concreto, e indicar expresamente los fundamentos jurídicos que tienen carácter vinculante; de ahí que, siguiendo a Gálvez Villegas (2012) “...la jurisprudencia vinculante se elabora a partir de un caso concreto del cual se extrae una regla general para la resolución de casos análogos en el futuro; puede tratarse de una sentencia dictada por cualquier de las Salas de la Corte Suprema; en ese sentido, el fundamento establecido como vinculante sirve a la vez para resolver el caso concreto, así como para orientar la resolución de casos futuros. Esto es, la ratio decidendi configurativa de la jurisprudencia vinculante constituye el fundamento principal en el que se sustenta la decisión del caso concreto y el criterio vinculante de la jurisprudencia; no obstante, claro la calidad vinculante del fundamento de la sentencia se establecerá expresamente en la misma”; si bien es cierto, en los Acuerdos Plenarios se señala, la Corte Suprema señala

expresamente que tienen carácter vinculante, ello resulta referencial, ya que la decisión de este supremo órgano no nace de un “caso concreto”.

Los acuerdos plenarios, que son llamados en España “acuerdos plenarios no jurisdiccionales”, apunta Taruffo, en una entrevista en “alerta Informativa” (Taruffo, 2012), no pueden ser jurisprudencia y mucho menos tener carácter de vinculante, ello debido a que como señala este autor para tener tal calidad “debe derivar de la solución de un caso concreto”, explica eso añadiendo que “el precedente se fundamenta sobre la analogía de los hechos...”, por lo que “la base del precedente son los hechos del caso específico”, no descartando el autor algún efecto persuasivo en estas decisiones

Ahora bien, con respecto a la Casaciones que se han manifestado sobre la que la acusación directa, al igual que la disposición de formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto la suspensión de la acusación los plazos de prescripción de la acción penal, se debe señalar que, si bien es cierto, si constituyen jurisprudencia, conforme lo ya explicado en párrafos precedentes, está no es vinculante, debido a que la Corte Suprema no le ha adscrito de forma expresa carácter de vinculatoriedad a esas decisiones. No se debe olvidar, que como señala el artículo 433 inciso 3 del Código Procesal Penal y también la doctrina “la calidad vinculante del fundamento de la sentencia se establecerá expresamente en la misma” (Gálvez, 2012), lo que no se ha dado en la famosa Casación de Cusco, ni en otras como la de Cajamarca. Sí, por ejemplo, tiene calidad de vinculante la Casación 54 - 2009 La Libertad.

Empero, aunque tuvieran la calidad de vinculantes (que no poseen), eso no las hace pétreas e inamovibles, puesto que con una argumentación suficiente

esa regla puede cambiar, así lo señala Castillo Alva y Castillo Córdova, quienes expresan que ““(…) los fallos de la corte suprema deben reflejar ese destacado lugar. Sus pronunciamientos encabezan la jerarquía de los precedentes y expresan (o deben expresar) la interpretación correcta y razonada del Derecho [entre función nomofiláctica] y el control de la actividad judicial de los órganos inferiores a través de la aplicación uniforme del Derecho [función de uniformidad]. Un tribunal supremo tiene la última palabra en el establecimiento y dicción del Derecho. Sus decisiones son definitivas, aunque no infalibles” (Castillo, 2008).

De todo lo detallado por la doctrina consultada en el este punto de la investigación, podemos advertir que el origen de donde parte el razonamiento de adscribir a la acusación directa el efecto de suspender los plazos de prescripción descansa en lo dicho por el Acuerdo Plenario N° 6-2010 CJ/116-que ha señalado que estos actos procesales del fiscal tienen las mismas funciones- que no constituye doctrina y que mucho menos puede resultar vinculante, sino que tienen la calidad de criterios interpretativos con efectos de persuadir con la finalidad de evitar decisiones diversas y contradictorias. Además de ello, las Casaciones que se han pronunciado avalando la postura de la suspensión del plazo Prescriptorio por acusación directa, tampoco tienen la calidad de jurisprudencia vinculante, debido a que la propia Corte Suprema no les ha asignado ese carácter de forma expresa, por lo que es posible, a partir de lo dicho por otros pronunciamientos judiciales y por la doctrina optar por la postura contraria, la que postula mi investigación, de que la acusación directa interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal.

## **2. Principio de legalidad en el proceso penal y la interpretación restrictiva de la ley procesal y la analógica en las normas procesales penales:**

La jurisprudencia no vinculante de la Corte Suprema que se ha decantado sobre el hecho de que la acusación directa tiene como efecto suspender los plazos de prescripción de la acción penal al igual que lo que sucede con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, nace de la prescripción señalada en el artículo 339 inciso 1 del código Procesal Penal, que señala expresamente dicho efecto únicamente para la disposición de formalización, no existiendo norma expresa que le otorgue igual efecto a la acusación directa; por lo que la Corte Suprema, tomando lo dicho por el Acuerdo Plenario N° 6- 2010 CJ/116 que señala que “la acusación directa tiene la mismas funciones que la formalización”, ha interpretado que la acusación directa también genera la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal. Así las cosas, la Casación en mención señala que:

“Dado que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas al juez penal, resulta adecuado, idóneo, necesario y proporcional establecer que el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, que la norma procesal establece solo para la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, también deba ser extendida para la acusación directa” (Casación N° 66- 2028 Cusco).

Además de ese pronunciamiento la Corte Suprema también ha señalado que si con la formalización que contiene una sospecha reveladora se suspenden los plazos prescriptorios de la acción penal, con la acusación directa, donde hay una sospecha suficiente, también se debía suspender los plazos de

prescripción de la acción penal. A eso añadió como fundamento el de “evitar impunidad” (Casación N° 515- 2020 Cajamarca).

## **2.1. El principio de legalidad en el ámbito procesal penal:**

Estos son, en resumen, los tres fundamentos básicos con que los que la Corte Suprema defiende la postura de la suspensión de los plazos prescriptivos como consecuencia de una acusación directa; sin embargo, lo cierto es que no existe norma expresa (principio de legalidad) que otorgue ese efecto a la acusación directa. En ese orden de ideas conviene hacer especial énfasis al principio de legalidad.

Como se sabe, los principios del proceso penal, nos dice el Magistrado Trujillano Víctor Burgos Mariños (2005) “son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal”, dentro de ellos es de vital importancia el de legalidad. El principio de legalidad encuentra su base constitucional y legal respectivamente como señala San Martín (2020) en “el artículo 138 de la Constitución preceptúa que la potestad jurisdiccional se ejerce con arreglo a la Constitución y a las leyes, a partir del cual el artículo 12 TP CPP prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del indicado Código”, claro está que este principio de legalidad en el ámbito del proceso penal conforma el macro principio del debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Carta Fundamental del Perú), según Neyra (2015) por el principio de legalidad en el proceso penal es obligatorio que “el proceso penal se discipline mediante una norma con rango de ley —principio de reserva de ley”. En suma, siguiendo a Oré Guardia (2016) “La legalidad procesal penal comprende el respeto

por el rito o pasos [esto es, el procedimiento], y por los derechos y garantías de las partes procesales. Trata de las etapas, los términos y plazos, incoación, ejercicio y desarrollo de la acción penal, órganos competentes, oportunidades, medidas provisionales e instrumentales —limitativas de derecho- y decisiones”. Nos dice san Martín Castro que “la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas en el CPP” (San Martín, 2020).

Con lo advertido en el párrafo precedente podemos darnos cuenta que otorgar el efecto de la suspensión de los plazos de prescripción a la acusación directa, afecta el principio de legalidad, ya que el Código procesal penal expresamente ha otorgado ese efecto a la “disposición de formalización de la investigación preparatoria”, más no así a la acusación directa, es más el propio acuerdo plenario 1- 2010 ha señalado, fundamentándose en el principio de legalidad que “la literalidad del inciso 1 del artículo 339 del código procesal penal evidencia que regula expresamente una suspensión sui generis diferente a la ya señalada (las del Código Penal)” (FJ 26); además, en el mismo argumento del principio de legalidad procesal expresa que “...la redacción y el sentido del texto es claro cuando regula la institución de la suspensión y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción..”. Podemos advertir, que la Corte Suprema, utiliza el principio de legalidad para defender el efecto suspensivo de los plazos de prescripción de los plazos de prescripción a partir de la formalización, pero pierde de vista este principio procesal fundamental cuando argumenta, en la casación N°66- 2010 Cusco, el criterio de suspensión de la prescripción por acusación directa.

Si la propia Corte Suprema señala que es una causal “sui géneris” de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, es decir, nos dice en otros términos, que no existe o no debe existir otra, ya que si bien es cierto, la formalización no es en esencia una causal de suspensión – pues no tiene que dilucidarse alguna cuestión en una vía extrapenal-; al estar regulado ese efecto expresamente por el legislador (artículo 339.1), no se logra entender, porque es que luego, expresa en las casaciones de Cusco y Cajamarca que no solo la formalización tiene este efecto, sino también la acusación directa.

Ahora bien, habiendo revisado que no existe norma procesal que regule la suspensión de la prescripción de la acción penal por la emisión de la acusación directa, y que ello trastoca el principio de legalidad procesal, se debe señalar, que más bien este principio nos sirve para para sustentar la postura que defiende que existe norma expresa por la que se puede señalar que la acusación directa es una causal de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal. Así por ejemplo, el profesor Villa Stein hace alusión al artículo 83 del Código penal que regula los supuestos en los que se debe interrumpir los plazos de prescripción de la acción penal, entre los que se encuentran la acusación (entiéndase directa o no), el citado profesor señala “el artículo ochenta y tres del Código Penal, establece en qué circunstancias se interrumpe el plazo de prescripción y comienza a computarse uno nuevo, operando en todo caso el plazo de prescripción extraordinaria, las cuales son: a) Por las actuaciones del Ministerio Público (v. gr. Diligencias realizadas por el Ministerio Público, el dictamen o requerimiento acusatorio, etcétera)” (Villa Stein, 2008); de la misma opinión es Percy García Cavero, para quien el único acto procesal del fiscal con entidad suficiente que suspende los

plazos de prescripción de la acción penal es la disposición formalización de la investigación preparatoria- por imperio de los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012- “siendo los otros actos procesales fiscales causas de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal” (García, 2019), en la misma línea, Peña Cabrera Freyre refiere que “no cualquier tipo de actuación fiscal supondrá la interrupción de la prescripción, sino únicamente aquellas actuaciones que se someten a las funciones de promoción, persecución y acusación como atribuciones funcionales del fiscal que se desprende del principio acusatorio” (Peña Cabrera, 2017), cabe indicar que el mismo profesor nacional señala no solo reconoce en la acusación (directa o no) efectos de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal, sino también, niega el efectos suspensorio del plazos de prescripción de la acción penal asignándole el de interrupción a la misma formalización, en franca y abierta contradicción a lo que señala la Corte Suprema a nivel de acuerdos plenarios y casaciones sobre el tema. Al respecto señala que “la formalización de la investigación preparatoria solo puede provocar la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal y no la suspensión, tal como se ha propuesto en la redacción normativa pues los efectos de una y otra son en suma diversos” (Peña Cabrera, 2017). Son de la misma idea los profesores Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigoso, para quienes “todas las actuaciones del Ministerio público que implique imputación concreta de los hechos contra un ciudadano o ciudadanos determinados es, por imperio del artículo 83 del Código Penal una causa de interrupción de la acción penal” (Gálvez y otros, 2008), es más, no exceptúan ni a la formalización, a quien también le asignan el efecto de interrumpir el

plazo de prescripción de la acción penal, en ese sentido señalan que “el legislador ha confundido los conceptos de suspensión con el de interrupción y a lo que realmente ha querido es referirse a la interrupción y no a la suspensión” (Gálvez y otros, 2008).

En la misma idea, la propia jurisprudencia de la Corte Suprema en un pronunciamiento con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, ha señalado que los actos del Ministerio Público, en donde haya una imputación concreta, tienen como efectos la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal. Así pues, ha dicho la máxima instancia judicial de justicia ordinaria del país que “las actuaciones del **Ministerio Público**, interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado” (Casación 347- 2011 Lima). De ahí, que, siendo la acusación directa, un acto fiscal que contiene una imputación en términos de suficiencia, tiene como efectos la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal.

## **2.2. La interpretación de las disposiciones procesales penales y la analogía en el proceso penal.**

La interpretación debe entenderse, afirma Rubio Correa (2009), como “toda interpretación del derecho objetivo es una operación lógica, intelectual y valorativa dirigida a descubrir el significado o sentido de la norma a través de los datos o signos mediante los que esta se exterioriza”; sin embargo, la interpretación tiene un límite, y este está dado por la ley, en ese mismo sentido el profesor San Martín Castro

(2020) enseña que "lo que no puede hacer el intérprete es traspasar los límites del sentido legal", de ahí que en el ámbito del derecho procesal, toda disposición que afecte al imputado procesalmente hablando, debe hacerse de forma restrictiva, entendida como "aquella que limita el significado de una expresión estrictamente al núcleo de la representación, a aquel que comprende las situaciones típicas, no a su zona marginal -que es lo propio de la interpretación extensiva- sino a su zona central" (Hurtado, 2011). Así lo ha señalado el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Penal en su inciso 3, en la que en palabras de Neyra Flores (2015) la interpretación restringida opera en el proceso penal "cuando la ley coacta la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, o limita un poder conferido a las partes o establece sanciones procesales", es se explica de manera sencilla en palabras de Florián (1934) quien señala que "... teniendo a la vista los fines del proceso, es comprensible que la interpretación extensiva sea aplicable cuando se trata de derechos y facultades procesales, y la restrictiva cuando se trata de prohibición probatoria, nulidad, inadmisibilidad, caducidad e inutilizabilidad"

De ahí que la interpretación del artículo 339 inciso 1 por ser una disposición que no es favorable al imputado, puesto que amplía el plazo en el que el imputado puede verse beneficiado por la prescripción de la acción penal, si lo comparamos con el efecto de interrupción que se le daba antes de la puesta en vigencia del Código procesal penal, donde se le aplicaba el efecto de interrupción del artículo 83 del Código Penal; en ese sentido, no es correcto, nos dice Gálvez Villegas, que "se entienda como efecto de la formalización la suspensión ni mucho menos que este efecto se extienda por interpretación a otros actos procesales de imputación como la

acusación directa, o el requerimiento de proceso inmediato, o el auto admisorio del escrito de querrela en el proceso de ejercicio privado de la acción penal” (Citado por Espinoza, 2019).

En relación a la analogía en palabras de Rubio Correa se presenta “cuando el caso no está previsto de manera alguna en la ley” (Rubio, 2009), estos vacíos de la ley deben cubrirse con otras disposiciones del mismo cuerpo procesal, con disposiciones de otras ramas del derecho, o, por los principios generales del derecho (Claría Olmedo, 1968), esta solo será aplicable pueda favorecer al imputado, en ese sentido, la suspensión de los plazos de prescripción producto de la acusación directa no es favorable al imputado, por lo que no es correcto recurrir a la aplicación analógica como lo ha hecho la Corte Suprema en las Casaciones N° 66-2018 Cusco y 515-2020 Cajamarca; en ese sentido, se decanta un pronunciamiento judicial que expresamente indica que “(...) Siendo así debemos determinar si la aplicación de la suspensión de los plazos de prescripción aplicable a la formalización de la investigación preparatoria, resulta beneficioso al imputado cuyo proceso se inició con una acusación directa, evidentemente la respuesta es negativa. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal; constituye una garantía para el procesado quién se ve liberado de la persecución penal al haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Por tanto, las aplicaciones de la suspensión de los plazos de prescripción de manera analógica en los procesos iniciados con acusación directa resultan no solo desfavorable a los intereses imputado, sino además vulnera la garantía del imputado de no verse

sometido de manera indeterminada a un proceso penal, en el cual el ius puniendi del Estado se ha extinguido por el transcurso de tiempo” (Expediente N°: 05423-2013-41-1601-JR-PE-01). El mismo Argumento usó la Tercera Sala Penal de apelaciones para señalar, cambiando un criterio anterior distinto, que al ser desfavorable al imputado no se puede aplicar analógicamente, ello conlleva a la “inexistencia de la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos de acusación directa” (Expediente N° 349-2017).

Mas claro aún es el pronunciamiento de la Corte Superior de Loreto, en el que se ha señalado que no habiendo pronunciamiento vinculante sobre el efecto de la acusación directa y ante la falta de norma expresa al respecto, y la prohibición de aplicación por analogía de la norma penal si es no es favorable, validó la resolución por la cual el juzgado de primera instancia declaró la prescripción de la acción penal, sin suspender, sino más bien interrumpir los plazos prescriptivos de la acción penal. Este pronunciamiento señala: “(...) Toda vez que la formulación de la Acusación Directa presentada (...) no suspendió el plazo prescriptivo, en el entendido que el Acuerdo Plenario N° 3.2012 no ha comprendido a la Acusación Directa como una institución con la capacidad de suspender el decurso de la prescripción, precisando que este Colegiado Superior no se aparta del criterio doctrinario jurisprudencias de la Corte Suprema, sino que se realiza una interpretación en lo no previsto en los Acuerdos Plenarios anteriormente citado, razón por la cual la declaración de oficio de la prescripción de la acción penal en fecha doce de julio del dos mil dieciséis por parte del A-quo , debe ser confirmada” (Corte Superior

de Justicia de Loreto, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en el Expediente 01258-2015-0-1903-JR-PE-01)

Esta postura de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la acusación directa, a partir de la aplicación analógica del artículo 339, ha hecho que la doctrina, aunque con poco énfasis, señale que ello no es correcto, habida cuenta, la ausencia de normatividad expresa y además de la prohibición analógica del artículo 339 inciso 1, por ser desfavorable al imputado, por lo que, en todo caso, para los casos de acusación directa “la suspensión de la prescripción de la acción penal debe estar regulada por ley expresamente, en mérito a la prohibición de la aplicación de la analogía en materia penal” (Custodio, 2018)

### **3. La acusación directa: forma de aceleración del proceso penal**

La acusación (ya sea directa o no), es en palabras de Binder (2002) “un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa -que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio”, la acusación constituye por tanto “el ejercicio de la promoción de la acción penal pública a cargo del Fiscal, la que nace, como consecuencia de su obligación como persecutor del delito y de la Reparación Civil y siempre que existan motivos fundados de la existencia de un hecho penalmente relevante, elementos de convicción suficientes y probabilidad de causa” (Espino, 2010)

La acusación puede emitirse luego de culminada la investigación preparatoria, o directamente, sin que se pase por la investigación

preparatoria propiamente dicha, a esta se le denomina: “acusación directa”. La Corte Suprema ha señalado que la acusación directa “forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios” (Acuerdo Plenario N° 06-2009 CJ/116), esto es, como afirma el Neyra Flores (2015) la acusación directa es una potestad del fiscal, cuando ha alcanzado la suficiencia como grado de conocimiento (Neyra, 2015), así mismo, esta no está sujeta a control de procedencia por parte del juez de la investigación preparatoria (Sánchez, 2020), solo al control que se debe hacer en el control de acusación: formal y sustancial. La acusación directa permite que el proceso se desarrolle de manera más célere, es decir, es una forma de terminar las diligencias preliminares acudiendo directamente a la fase intermedia, siendo, por tanto, una forma de simplificación y un mecanismo que permite acelerar el proceso penal, culminándolo de manera más rápida habida cuenta que no se aplican los extensos plazos que puede durar la investigación preparatoria propiamente dicha. En suma, hablar de la acusación directa es hablar del principio de celeridad procesal, entendido este como “...una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal” (Expediente N° 1816-2003-HC/TC).

El doctrinario y magistrado nacional Giammpol Taboada Pilco, ha señalado, que la acusación directa no es un proceso especial, y además se ha decantado, porque en el caso de la acusación directa se debe igual formalizar la investigación preparatoria, en ese contexto, ha señalado el referido autor

trujillano que “más allá que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal no este prevista expresamente en los casos de la acusación directa, ello no sería necesario debido a que, en la acusación directa lo que se hace es abreviar la duración del proceso, evitándose la investigación preparatoria, por lo que no existiendo esta etapa, el proceso debe concluir en menor tiempo, no poniéndose en riesgo la eficacia de persecución penal o una eventual impunidad” (Taboada, 2019).

Se puede deducir, que es de un criterio similar el joven profesor nacional Gonzalo del Rio Labarthe 2010, quien en su libro la etapa intermedia en el nuevo proceso penal (2010), ha señalado, que en efecto el plazo de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria debe suspenderse, pues la literalidad de la norma así lo señala, pero esta singular causa de suspensión regulada en el Código Procesal Penal, no debe extenderse de forma indefinida sino que por el contrario, dicha suspensión debe culminar, cuando concluya la etapa de investigación preparatoria, ya que esa etapa es la que ocupa mayores plazos y podría acarrear prescripciones de la acción penal que generaría efectos negativos para la sanción de las conductas punibles. Como se advierte, para Del Rio se justifica una suspensión de la prescripción de los plazos de prescripción de la acción penal por las dilaciones indebidas que ahí se puedan presentar, pero está claro que ello no se presenta en la etapa intermedia, máxime si la audiencia de control de acusación.

Avala esta postura también el profesor García Caveró (2016), para quien si bien es cierto existe un sector de la doctrina que considera que la formalización interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal, entre los que se puede citar a Peña Cabrera Freyre, Gálvez Villegas, Panta Cueva, Alcocer Povich, la literalidad de la norma evita que se realice este tipo de interpretación, añade el reconocido penalista que “la misma literalidad del

precepto indica que el plazo de prescripción se suspende, no se interrumpe...además de ello, porque esta causal de suspensión se da siguiendo la regla de la eventual dilación indebida. En efecto, el legislador penal advierte que en la investigación preparatoria el ejercicio del derecho de defensa por parte de los imputados puede generar dilaciones indebidas...por lo que ha tomado la decisión de suspender el plazo de prescripción” continúa diciendo, “si los mecanismos que dispone el proceso penal para controlar la razonabilidad del plazo están a nivel de la investigación preparatoria la suspensión solo debe durar esta etapa del proceso penal. Una vez concluida la investigación preparatoria por el Ministerio Pública, la prescripción se debe reactivar”; las ideas del autor, nos conducen al insoslayable argumento de que una eventual acusación directa, en donde, no hay etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, no tiene sustento, ya que es innecesaria, puesto que no se ajustaría a la justificación de la regla de “eventual dilación indebida”.

También se puede deducir lo mismo de lo dicho por el destacado penalista Vásquez Shimajuko, Shikara (2012) para quien la suspensión por imperio de la literalidad de la norma no puede ser interpretada como interrupción, añadiendo que la suspensión debe mantenerse hasta que termine la etapa de investigación preparatoria luego de lo cual debe reiniciarse su computo apoyado en la idea de “el Estado no puede ver limitada temporalmente su persecución penal”; de ahí que se infiere con lo dicho por este autor que no sería necesaria una suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal ante una acusación directa no tiene sentido alguno.

El mismo criterio ha sido seguido en el “Acuerdo de Jueces Titulares de Las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ACUERDO N° 7-2017-SPS-CSJLL” ahí se estableció que “el requerimiento fiscal de acusación directa presentado al Juez de Investigación Preparatoria

tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal”, este razonamiento se sustenta en dos argumentos: de un lado la ausencia de disposición legal que conlleva a la imposibilidad de poder hacer una interpretación extensiva del artículo 339. 1 para aplicarlos a otras actuaciones del Ministerio Público; por otro lado, indica que la falta de necesidad de suspender la prescripción de los plazos de prescripción de la acción penal, cuando no haya investigación preparatoria propiamente dicha. Así las cosas, se señala: “conforme al método de interpretación restrictivo, tratándose de una norma que limita la potestad punitiva no es posible ampliar la suspensión de la prescripción a otras actuaciones del Ministerio Público distintas a la formalización de investigación, la misma que contiene una suspensión sui generis. Finalmente, conforme al método de interpretación teleológico, se tiene que la finalidad de la norma es permitir que en el proceso penal común se tenga el tiempo necesario para ejercer la potestad punitiva. La acusación directa no es un proceso especial, sino más bien un mecanismo de aceleración del proceso penal común que busca evitar trámites innecesarios, en la que no existe propiamente la etapa de investigación preparatoria, no existiendo por consiguiente la necesidad de prolongar la duración del proceso que es el efecto propio de la suspensión de prescripción”.

De igual parecer ha sido la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, que ha señalado que “la Acusación directa es un mecanismo de aceleración del proceso común que busca evitar trámites innecesarios, por lo que se faculta al fiscal formular directamente acusación por los elementos obtenidos preliminarmente que acreditan la realidad del delito y la vinculación del imputado al mismo, y por lo establecido en el Acuerdo Plenario 06 – 2010/CJ-116, no se producirá la etapa de Investigación Preparatoria por ser

innecesaria, ni tampoco una formalización de la investigación preparatoria por lo que, resulta irracional pretender equiparar ambas figuras” (Resolución N° 26 de fecha 14 de julio del 2016).

Con estas razones, considero se deja sin fuerza el argumento de la Corte Suprema en la Casación 515 – 2020 Cajamarca que señala que el sustento de que la acusación directa tenga como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal “estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, es decir, permitir a la autoridad penal en general concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme”, debido a que como se ha dicho, con la doctrina consultada, la celeridad que representa la acusación directa hace incensario extender tanto los plazos de prescripción.

#### **4. Pronunciamientos específicos al respecto:**

A pesar de que a lo largo de este sub capítulo ya se ha establecido posturas de la doctrina que avalan la interrupción de los plazos de prescripción como consecuencia de la acusación directa, o, dicho en sentido inverso, de que la acusación directa no tiene como efecto la suspensión de la acción penal, como si sucede con la formalización por imperio de la expresa disposición contenida en el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal (aunque ello se sigue discutiendo aún).

Se debe apuntar que para los autores que consideran que el efecto de la formalización debe ser la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal (Peña Cabrera, Panta Cueva, Gálvez Villegas, Alcocer Povich, entre otros); no podrían defender la postura de que la acusación directa suspende los plazos, pues, si ese no es el efecto, de la formalización, a pesar de estar expresamente recogido en la ley, mucho menos podría ser el efecto

de la acusación directa que no está recogida en la ley, sino que el efecto por imperio del artículo 83 es la interrupción. Por otro lado, los autores consultados, que consideran que el efecto de la formalización si es la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal (García Cavero, Gonzalo Del Rio, Taboada Pilco, Vásquez Shimajuko, entre otros) señalan que esta debiera terminar cuando concluya la investigación preparatoria, por lo que no existiendo esta sino la acusación directa- que se funda en la celeridad- no tendría sentido que los plazos de prescripción sean extensos a partir de la suspensión, por lo que, lo el efecto en caso de acusación directa es la interrupción. A esto hay que añadir que con el pronunciamiento del Acuerdo Plenario N° 3-2012 que señala que la suspensión se mantiene hasta un tiempo igual al plazo extraordinario de prescripción, lo que lleva a establecer que hoy por hoy los plazos de prescripción extraordinaria se han duplicado para cualquier delito, y siendo que la acusación directa hace que el proceso dure menos, se hace más incensario aún que se suspendan los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de acusación directa.

Con todo lo dicho se plasmará en este acápite algunas posturas específicas sobre el tema objeto de investigación.

Nelvin **Espinoza Guzmán**, en su artículo “Naturaleza jurídica de la acusación directa vs la formalización de la investigación preparatoria en la prescripción y la suspensión de la prescripción de la acción penal: A propósito de la Casación N° 66-2019-Cusco ha señalado que, si bien es cierto existe “equivalencia comunicativa entre ambas (le comunican al juez sobre la presunta comisión de un delito), sin embargo, en la acusación directa se comunica sobre un grado de certeza fuerte de la comisión del mismo para saltar de un delito para saltar la investigación preparatoria e ir a la intermedia por haberse reunido elementos suficientes para ir directamente a otra etapa procesal. Mientras que, la formalización de la investigación preparatoria

existe un menor grado de certeza de la comisión de un hecho delictivo, debido a que no se comunica al juez para que se lleve a cabo una audiencia de control de acusación y se dicte auto de enjuiciamiento penal, sino que, frente a una eventualidad de que el Ministerio Público decida no archivar la investigación preparatoria, decide que va a continuar investigando porque aún le falta reunir ciertos elementos de convicción. En ese sentido, en la formalización de la investigación preparatoria, se formaliza para seguir investigando y no para saltar a la etapa intermedia, debido a que incluso se podría dar un supuesto de sobreseimiento, por lo que no tienen las mismas finalidades y no producen los mismos efectos, como mal señala la Corte Suprema en la Casación N°66-2018-Cusco”.

Lo dicho, por este autor es interesante, debido a que si bien es cierto, en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación directa, se comunica una imputación y una pretensión de sanción contra una persona y en efecto, con grados de sospecha distintos: sospecha reveladora y sospecha suficiente respectivamente, estos actos procesales tienen las mismas funciones- no dice efectos- debido a que ambas deben permitir que los sujetos procesales puedan hacer viable sus derechos, es decir, que con los dos actos procesales del fiscal se comunica al juez la imputación concreta contra una persona, y estas deben permitir el cabal ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción a los demás sujetos procesales, a eso se refirió el Acuerdo Plenario N° 6- 2010, ese mismo pronunciamiento, habilitó la acusación directa para que sirva cual sirve la formalización para tener una imputación concreta y hacer valer su mecanismos de defensa e intervención en el proceso penal, por ello es que, por ejemplo que el único supuesto donde se puede interponer tutela de derechos en etapa intermedia es en los casos de acusación directa, ello para evitar indefensión y garantizar un debido

proceso (Expediente 4138-2018 Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa)

Espinoza Guzmán también ha señalado que “toda interpretación analógica que cause perjuicio a la libertad del imputado está prohibida pues, al interpretar una ley de manera extensiva, analógica in malam partem y “no restrictiva”, atenta directa o indirectamente con uno de los derechos más importantes después de la vida, la libertad. (...) La jurisprudencia cuestionada no resultaría ser adecuada y razonable pues afectaría la libertad personal con una interpretación extensiva de la ley (...) ello guarda relación con la aplicación más favorable al reo y el principio de legalidad pues se intenta aplicar un supuesto procesal que no está regulado y amparado en la norma sustantiva ni adjetiva”.

El autor citado, también ha utilizados los alcances del principio de legalidad y la prohibición de la aplicación de la analogía en este caso por ser desfavorable al imputado, para establecer que no tiene cabida entender como lo ha hecho la Corte Suprema en la Casación 66-2018 y 515 – 2020 Cajamarca que se deba aplicar la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, coincide con lo dicho en el punto 2 de este subcapítulo.

Asume también Espinoza Guzmán que “(...)Se atenta contra la libertad personal del procesado pese a que se considere como una justificación aparente de que también se busque la punibilidad del delito o que el delito no quede impune a través de la prescripción, pero al realizar ese tipo de conclusiones pareciera que al proceso penal no le interesaría los derechos del procesado sino más bien la punibilidad de una conducta a efectos de evitar las prescripciones”, en este punto coincido con el autor, en el sentido que en una suerte de ponderación la Cortes Suprema está preponderando,

sin una rigurosidad aceptable, la lucha contra la impunidad por sobre los derechos y garantías que le son inherentes al procesado dentro de un Estado de derecho, máxime si, como ya se ha dicho en la acusación directa, por ser un mecanismo de aceleración procesal, no tiene sentido que la prescripción sea tan extendida adscribiéndole el efecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Carlos Augusto, **Bellodas T.**, Carlos Augusto, escribió un artículo denominado “La acusación directa y su incidencia en la suspensión de la prescripción de la acción penal a la luz de un derecho penal democrático”

El autor de forma correcta señala que existen razones para establecer que “suspender el curso del plazo de la prescripción de la acción penal al emitir una acusación directa supone desbordamiento del poder punitivo del Estado y una vulneración a principios y derechos constitucionales y penales”. Desarrollando la idea indica que “...una aplicación del Derecho Penal que exceda del tenor literal vulnera la autolimitación del Estado en la aplicación de la potestad punitiva y carece de legitimación democrática. En consecuencia, el juez en su labor de aplicar la ley penal debe tener una estricta sujeción a la misma, no rebasando ni ampliando conceptos no previstos por ella (...) suspender el curso de la prescripción de la acción penal ante una acusación directa rebasa en demasía el sentido normativo del artículo 339, inciso 1 del CPP, puesto que de su descripción normativa no se advierte la aplicación de la suspensión”, como se puede advertir, es fundamento de este autor es la falta de regulación expresa de la norma procesal penal que señale el efecto de suspensión en casos de acusación directa, lo cual es para el autor, y suscribo su idea, una actuación arbitraria del Estado y de su poder punitivo, extra limitándose en su derecho de

perseguir y sancionar, con notoria vulneración del principio de legalidad en el ámbito del proceso penal. Por ello le asiste razón al sostener que si la acusación directa suspende los plazos de prescripción de la acción penal, conllevaría a un abuso de las garantías del procesado, y un desmedido e incontrolado eficientísimo traducido en “un descontrol irracional y desmedido del poder punitivo del Estado que colisionaría con un Derecho Penal democrático, garantista y constitucional” como señala el autor.

En la misma línea, el autor extiende su idea señalando que “la prohibición tiene raigambre constitucional, previsto en el artículo 139, inciso 9 de la Constitución (...) e generaría un detrimento para los derechos del imputado y para el propio ordenamiento penal, por lo que en aras y respeto al ordenamiento jurídico no debe de extenderse la suspensión del curso de la prescripción acción penal al emitir una acusación directa” compartimos la idea que no es posible la aplicación de la analogía en estos casos, prohibición que no solo es legal sino también constitucional, habida cuenta que como y se ha señalado líneas arriba la Corte Suprema en las casaciones 66- 2018 Cusco y otras, ha hecho una aplicación analógica que vulnera los derechos del imputado.

Coincidimos con el autor, ya que en un Estado Constitucional de derecho se debió respetar el principio de legalidad procesal y además “el principio de Pro homine y pro libertatis, puesto que permite que la prescripción se erija como una garantía para el ciudadano frente al poder punitivo del Estado, la cual puede ser restringida solo y únicamente cuando la normativa lo establezca. Por lo tanto, debemos de descartar la interpretación hecha por la Suprema”.

Carlos **Custodio**, señala para complementar la idea del autor anterior que “la suspensión de la prescripción de la acción penal debe estar regulada por ley expresamente, en mérito a la prohibición de la aplicación de la analogía en materia penal” (Custodio, 2018), vale decir, si se quiere, por lo menos discutir si es correcta la suspensión de los plazos prescriptorios por la acusación directa, esto debe estar expresamente regulado en la ley, pues de lo contrario, no es posible siquiera una discusión al respecto, pues ello vulnera la garantía de la legalidad procesal y es un mal uso de la analogía dentro del proceso penal.

Es fundamento el principio de legalidad y la prohibición de aplicación analógica de las disposiciones en el proceso penal cuando es desfavorable al imputado, para que la acusación directa tenga como efecto la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal y no la suspensión como dice la Corte Suprema, según algunos magistrados de la Corte de la Libertad. Así pues, para Carlos **Merino Salazar** “la Interrupción, porque se aplica el artículo 83 del C.P. y no el artículo 339.1 del NCPP., pues el mismo está previsto para un proceso penal común, con investigación preparatoria” (Tomado del trabajo de investigación “la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en la acusación directa ...” 2018 de autoría de Alegría Reyes, Martín). También asume esta postura **Pajares Bazán**, para quien “la suspensión de los plazos de prescripción en la acusación directa no está regulada de manera taxativa, por lo cual su aplicación analógica vulnera el principio de legalidad penal regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el inciso 9 de dicho artículo, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley pena” (ibidem).

**Valencia Arévalo**, Karol ha querido ensayar una respuesta a mi investigación en un trabajo de investigación anterior (tesis) , sin embargo, solo ha reducido la solución a una de las razones que se ha trabajado en esta tesis,, es decir, se ha basado únicamente, en la naturaleza célere de la acusación y la ausencia de necesidad que se suspendan los plazos de prescripción sino hay etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, así indica la joven autora que “la acusación directa al constituir un mecanismo de aceleración procesal, y al contar con los elementos suficientes para que el Estado ejerza su *ius Puniendi*, resulta innecesario otórgale la condición de causal de suspensión de prescripción de la acción penal, toda vez que a través de la suspensión el Ministerio Público obtiene más tiempo para perseguir el delito y asegurar su cumplimiento, surgiendo una contradicción, si lo que se pretende con la acusación directa es abreviar las etapas del proceso común”. Este fundamento ya ha sido explicado, y además ha sido un fundamento de autores como Giammpol Taboada y Gonzalo Del Rio Labarthe, ya anotados previamente, además de la solución de un sector de la doctrina también.

**Percy García** Cavero, en un artículo titulado “la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria”, publicado en la revista actualidad penal, ha señalado que “podría decirse que en la medida de que la acusación constituye el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, debería producir los mismos efectos que la formalización de la investigación preparatoria, lo que significa por la tanto la suspensión de la prescripción. Lo mismo cabría decir de la interposición de la querrela o del requerimiento de proceso inmediato. Sin embargo, lo cierto es que, desde nuestra particular interpretación de la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, no puede presentarse una suspensión de la prescripción en estos casos, pues dicha suspensión

solamente tiene lugar en la etapa de investigación preparatoria. Si el proceso prescinde de esta etapa procesal, no tiene por qué producirse una suspensión de la prescripción”.

Como ya se ha visto, el profesor Percy García Cavero, advierte que no existe norma procesal que señale expresamente el efecto de suspender la prescripción a la acusación directa, además, como ya se vio, el sostiene que la formalización es el único acto procesal que suspende la prescripción y ello encuentra fundamento en la tesis de la “eventual dilación indebida”, la misma que se podría dar por actos de defensa en la investigación preparatoria, más no así en otras etapas, por ello, es uno de los autores que señala que la suspensión por formalización de la investigación solo debe mantenerse durante esta etapa. Además de ello, hay es necesario percatarse de un detalle que puede aparecer inadvertido, y es que el reconocido penalista señala que el efecto suspensorio de los plazos de prescripción de la acción penal, en un ejercicio de la mala interpretación o aplicación, podría no solo ser extendido al proceso por querrela, donde se suspendería ante la interposición de este escrito, o en el proceso penal inmediato con el requerimiento de proceso inmediato, ello sería muy perjudicial, pues lo que inició con una causal “sui generis” con la formalización se podría convertir en una innecesaria regla que haría extender la prescripción en desmedro de las garantías del procesado: como la libertad, el plazo razonable entre otros, en un Estado de Derecho. Para afianzar más lo que digo, es necesario mencionar que, en un artículo más reciente (2019), **Chunga Hidalgo**, Laurence, señala que se debe dilucidar con mayor precisión los efectos de la acusación directa con respecto a su efecto en la prescripción de la acción penal, habida cuenta que no existe norma al respecto y es peligroso, para la seguridad jurídica, que no se fije un criterio uniforme, ya que luego se podría

resolver de manera inadecuada el efecto de la incoación del proceso inmediato o de la interposición de la querrela, desnaturalizando la esencia de los procesos especiales inclusive.

## 5. Una rápida mirada al derecho comparado: la especial situación de Chile

### Colombia:

En la mayoría de países la formulación de una imputación por parte del ente persecutor genera la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal, así, por ejemplo, en el caso de Colombia se señala que la imputación que realice el Ministerio Público genera la interrupción de los plazos de prescripción con el efecto que luego de producida la causal de interrupción se inicia un nuevo cómputo. Así el mencionado país señala:

**Artículo: 86** “La prescripción de la acción penal **se interrumpe con la formulación de la imputación**. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.

### Panamá:

Lo mismo sucede en Panamá donde la formulación de la imputación o los cargos en contra de la persona investigada tiene como efectos la interrupción de los plazos de prescripción, y, aunque no existe acusación directa en ese estado, se entiende que, en el mencionado país Centro América, se le

aplicaría a la acusación directa, por ser un acto de imputación del fiscal contra un ciudadano, la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal.

**Artículo 118. Interrupción del plazo-** “El plazo de la prescripción de la acción penal se **interrumpe** en los siguientes casos: 1. **Por la formulación de la imputación.** 2. Por el acuerdo de mediación o conciliación. 3. Por la suspensión del proceso a prueba. 4. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación. 5. Mientras el imputado no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 220 de este Código. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”.

#### **Paraguay:**

Los plazos de prescripción también se interrumpen al igual que pasa en Perú cuando se realizan actos propios de la actividad fiscal, sobre todo referidos a la investigación o imputación contra el sujeto procesal sometido a procesamiento. También, al igual que sucede en el Perú se interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal en supuestos de actos propios del juez. En este país, la acusación directa- que no existe- al ser un acto fiscal tendría también el efecto de interrupción de la prescripción de la acción penal.

**Artículo 104.- Interrupción.** – “1º La prescripción será interrumpida por: 1. un auto de instrucción sumarial; 2. una citación para indagatoria del inculpado; 3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia; 4. un auto de prisión preventiva; 5. un auto de elevación de la causa al estado plenario; 6. **un escrito de fiscal peticionando**

**la investigación;** y 7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero. 2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción”.

### **Chile:**

El código penal chileno en su artículo 96 señala la interrupción y la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, de este modo, la suspensión se da cuando se inicie el proceso penal con una imputación al investigado, vale decir, es causa de suspensión, en Chile, la imputación por parte del órgano persecutor de la imputación penal, así las cosas, el artículo 96 señala:

“se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él (imputado); pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

Además, no se presenta la aparente colisión que se dio en el país, pues la causa de suspensión de los plazos de prescripción a que hace alusión el artículo 96 de la norma sustantiva penal del país sureño guarda absoluta coherencia con lo señalado en el artículo 233 de su Código adjetivo penal, esta norma señala como efecto de la formalización de la investigación:

“Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”.

No se produce el conflicto que se originó en el país debido a que la causa de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal se da según artículo 96 de su Código Penal cuando:

“el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito”

Se puede decir entonces que se guarda mayor armonía de disposiciones entre las normas del código penal sustantivo y el Código procesal penal de Chile en relación de lo que sucede con las causas de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal; además de ello, y aunque tienen una figura parecida a la acusación directa denominada juicio inmediato (artículo 235), no se ha generado problema sobre si su efecto es la suspensión o la interrupción de los plazos de prescripción, ello debido a que antes se ha formalizado la investigación existiendo, por tanto, una suspensión, pues no olvidemos que en Chile la formalización se somete a un control en una audiencia, en la que de ser el caso, el fiscal puede solicitar juicio inmediato, formulando verbalmente su acusación.

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS: PROPUESTA DE LA AUTORA**

Nuestro proceso penal común está estructurado sobre la base de tres etapas claramente marcadas en el código procesal penal de 2004 (en adelante código procesal penal): investigación preparatoria, etapa intermedia, y el juicio oral (Neyra, 2015). Durante la etapa de investigación preparatoria, es el ente persecutor y director de esta fase, Ministerio público, el encargado de obtener elementos de convicción de cargo y de descargo para determinar si formula acusación o requiere sobreseimiento. En la fase intermedia se hace un control, vía una audiencia obligatoria, de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento según corresponda, para al final decidir, si el caso debe o no pasar a juicio oral (San Martín, 2016). Por último, el juicio oral, como etapa más importante del proceso penal (véase artículo 356 del código procesal), es aquella en la que se determina la responsabilidad penal del acusado.

Entendida cual es estructura el proceso penal común, toca delimitar la etapa o fase de este proceso en la que se localiza la temática de nuestra investigación. Es en la investigación preparatoria donde cobra vida el análisis que sometemos a consideración.

Durante la investigación preparatoria se presentan dos sub etapas: las diligencias preliminares, conocidas como investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, a la que podemos llamar también investigación preparatoria formalizada. En las diligencias preliminares la fiscalía, con apoyo de la policía, realiza las actuaciones más urgentes e inaplazables (artículo 334 del código procesal penal); culminada esta sub fase, la fiscalía, según los elementos encontrados y las diligencias encontradas,

podrá decidir: no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, esto es la decisión de archivar las actuaciones; abstenerse de ejercitar la acción penal por aplicación del acuerdo reparatorio o del principio de oportunidad (artículo 2 del código procesal penal); requerir, de ser el caso, la incoación de un proceso inmediato; formular una acusación directa; y, por último, emitir su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (en adelante la formalización).

Ahora bien, es preciso tomar las dos últimas de las decisiones por las que puede decantarse el Ministerio público: la formalización y la acusación directa. En la primera, la fiscalía decide pasar a la siguiente sub etapa de la investigación preparatoria, es decir, realizará actos de investigación durante la sub etapa de investigación preparatoria formalizada; en la segunda, la fiscalía no realizará la investigación preparatoria propiamente dicha, sino que activará con su acusación la iniciación de una audiencia de control de acusación, es decir, irá directamente a la etapa intermedia.

Desarrollando lo dicho en el párrafo precedente, cuando la investigación preparatoria se formaliza, mediante la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se producen algunos efectos, dentro de ellos, como señala el artículo 339 inciso 1 del código procesal penal, suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Sobre ello, se generó en la práctica jurídica una gran controversia, pues un sector de la judicatura interpretaba que en realidad el efecto no podía ser la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, sino la interrupción, ello debido a que siendo la formalización un acto procesal del fiscal, según el artículo 83 del código penal el efecto es la interrupción; además debido a que, al ser la interrupción más beneficiosa para el procesado se aplicaba ella en lugar de la suspensión. Fue

el Acuerdo Plenario N° 01-2010 CJ/116 el que intentó zanjar la controversia indicando que el efecto es la suspensión, y que se trataba de una suspensión *sui géneris*, además se señaló en este plenario que la suspensión se mantenía hasta la culminación del proceso; sin embargo, ello generó un problema aún mayor, la vulneración del principio de plazo razonable. Así pues, si se suspendía la prescripción hasta que el proceso termine, entonces una vez formalizado el proceso, la prescripción nunca se alcanzaría. Para superar este problema, la Corte Suprema tuvo que emitir un nuevo Acuerdo Plenario, el AP N° 03-2012 CJ/116, en este se fortaleció la idea de que la formalización tenía como efecto la suspensión y no la interrupción, pero se señaló que la suspensión no podría mantenerse hasta que termine el proceso, sino que debía extenderse por un plazo igual a lo que dure la prescripción ordinaria más una mitad. Luego de ello la Corte Suprema ha seguido esa línea en pronunciamientos judiciales Casatorios: 442-2015 Santa; 332-2015 Santa; 383- 2012 La Libertad y 1629-2017 Ayacucho, entre otras.

Habiendo aclarado, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que el efecto de la formalización de la investigación preparatoria es la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, y que esta se extiende en un plazo no mayor al de la prescripción ordinaria más su mitad; es imperioso ahora señalar que el tema ha traído una nueva discusión cuando se plantea lo siguiente: si el fiscal decide no formalizar la investigación sino formular acusación directa por considerar que tiene ya los suficientes elementos para no seguir investigando e ir a una audiencia de control de acusación para luego llevar el caso a juicio, ¿qué efecto tendrá ese requerimiento acusatorio en el plazo de prescripción de la acción penal?, sobre ello, un sector de la jurisprudencia ha señalado que si se hace una acusación directa entonces esta debe tener los mismos efectos y funciones de la formalización; este razonamiento lo hacen tomando como base

el Acuerdo Plenario N° 6-2010 CJ/116 que en su fundamento jurídico 12 señala que “*la acusación directa tiene las mismas funciones de la formalización*”, por tanto, infieren que, si con la formalización se suspende el plazo de la prescripción de la acción penal, con la acusación también sucedería ello. Entre los pronunciamientos jurisprudenciales podemos citar: la decisión recaída en el expediente N° 3092-2014-0 de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (fundamento 8.1); y la muy conocida casación 66-2018 Cusco.

Un planteamiento distinto al señalado en la parte final del párrafo anterior, y defendido también a nivel jurisprudencial, se ha decantado por asumir que el efecto de la suspensión de la prescripción a partir de la formalización no es posible comunicárselo a la acusación directa, pues esto implicaría la aplicación analógica de una norma que es desfavorable para el imputado o procesado, lo cual no es posible en el ámbito del proceso penal, es decir, siendo que la suspensión es más perjudicial que la interrupción, no se puede aplicar la analogía *in malam partem*, y preferir como efecto la suspensión en desmedro de la interrupción. Esa idea fue desarrollada por la Primera Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el expediente N°: 05423-2013-41-1601-JR-PE-01; así mismo, el Acuerdo Plenario 16-2018-SPS-CSJLL que ratifica el acuerdo plenario N° 7-2017 -SPS-CSJLL, basándose en la ausencia de necesidad de suspender la prescripción cuando en el proceso con acusación directa es uno donde no hay investigación y va a concluir de forma rápida, sostiene también que el efecto debe ser la interrupción y no la suspensión.

En suma, teniendo en cuenta que hay casaciones y acuerdos plenarios (regionales) que se han pronunciado de forma distinta, lo cual no hace sino

atentar contra la seguridad jurídica; es necesario adoptar una posición en la presente investigación, en función de la doctrina consultada y proponer una solución al respecto. Desde mi punto de vista sostengo que el efecto de la acusación directa con respecto al plazo de la prescripción de la acción penal es indefectiblemente la interrupción y no la suspensión. Mis razones han sido extraídas de la averiguación del tema a nivel doctrinario y de investigaciones previas, consolidándolas todas en las siguientes:

**Primero: el principio de legalidad;** no existe norma en el código procesal penal que establezca que en el caso de la acusación directa el efecto sea la suspensión del plazo de prescripción; es más, lo que sí existe es una norma explícita en el código penal (el artículo 83) que establece que las actuaciones del Ministerio Público interrumpen la prescripción de la acción penal; por tanto, la acusación directa al ser un acto fiscal tiene como efecto la interrupción.

**Segundo: se han mal interpretado el plenario N° 6 -2010 CJ/116;** es decir, una correcta lectura del Plenario nacional N°6 -2010 CJ/116, en sus fundamentos jurídico 11, 12 y 13, nos llevaría a entenderlo claramente. Si bien es cierto, señala que la acusación directa tiene las mismas funciones que la formalización, cita las funciones a las que se refiere, las cuales se circunscriben a la comunicación de una imputación concreta y cierta y la posibilidad que el imputado y los demás sujetos puedan ejercer sus todos los mecanismos de defensa que les posibilita la acusación directa, los mismo que son los que le permite la formalización. El fundamento 12, por tanto, establece que tiene “las mismas funciones” y señala aquellas referidas a imputación fáctica, jurídica y probatoria, y desarrolla en el fundamento 13, que con la acusación directa se salvaguarda el derecho de

defensa de los sujetos pues en los 10 días que se tiene para observar la acusación (artículo 350 del código procesal penal), pueden hacer uso de todos los instrumentos de defensa y contradicción.

**Tercero: olvido del Acuerdo plenario N° 1-2010 CJ/116;** es decir, si bien es cierto, el acuerdo plenario 6 -2010 CJ/116, señala que la acusación directa tienen las mismas funciones que la acusación, no se ha leído este de forma sistemática con lo que estableció el acuerdo plenario 1-2010 CJ/116, que indica en su fundamento jurídico 26 que *“la literalidad del artículo 339 inciso 1 del código procesal penal, evidencia que regula expresamente una suspensión sui géneris”*, con ello, la misma Corte Suprema pretende señalar que es la formalización, por estar expresamente señalada en el código procesal penal, la única causa de suspensión de la prescripción de la acción penal que siendo un acto fiscal suspende la prescripción aun cuando su naturaleza jurídica sea la de ser una causal de interrupción.

**Cuarto: la naturaleza jurídica de la acusación directa.** La naturaleza del requerimiento de acusación directa, la ser un acto fiscal, según el artículo 83 del código penal, tiene como efecto la interrupción, además teniendo en cuenta que las causales de suspensión de la prescripción, según el artículo 84 del Código penal, deben ser aquellas circunstancias que deban resolverse en una vía extrapenal para el inicio de la acción penal o para su continuación (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales). Definitivamente la acusación directa no tiene esta característica, pues, solo es un acto fiscal que se emite y se discute en el interior del proceso penal.

**Quinto: Prohibición de interpretación extensiva desfavorable al procesado.**

Las normas no se pueden interpretar extensivamente cuando de esta interpretación atente contra los derechos del imputado. En este punto bastaría recoger lo que ya ha señalado la citada Sala de apelaciones de Trujillo, aunque no tanto por la no aplicación de la analogía; sino más bien porque el artículo VII del código procesal penal, señala que las normas que limiten derechos se interpretan de forma restrictiva, es decir, el 339 inciso 1 del código procesal penal que señala como efecto la formalización a la suspensión de la prescripción, este efecto no puede extenderse a otros actos del fiscal, ya que siendo la suspensión desfavorable por atentar contra los derechos del imputado como el ser juzgado en un plazo razonable o el mismo principio constitucional rector “pro homine”, el efecto tendría que ser la interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal.

**Sexto: peligrosidad de la interpretación extensiva;** esto es que si los mismos efectos de la formalización se le pretende otorgar a la acusación directa, entonces debería correr la misma suerte, el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato y hasta a la interposición de la querrela (en caso del querellante); ello sería un atentado contra el principio del plazo razonable (derecho Constitucional y convencional), como derecho fundamental que sirve de base a la prescripción de la acción penal. Admitir estas interpretaciones extensivas erróneas, haría que la prescripción sea casi de imposible consecución por parte del procesado.

**Sétimo: la duración del proceso con acusación directa;** esto quiere decir, tal y como lo ha desarrollado el plenario de jueces superiores de la

Corte Superior de Justicia de La Libertad en el 2017 y 2018, la suspensión de la prescripción se justifica porque en el proceso común, cuando hay formalización y, por tanto, hay investigación preparatoria, es un proceso extenso, por tanto, es necesario que la prescripción no pueda servir como un mecanismo de impunidad, por lo que se justifica la suspensión como efecto; en cambio, en un proceso donde el fiscal hace acusación directa ya teniendo todos los elementos (336 inciso 4 del código procesal penal) el proceso se realizará con mayor celeridad, no siendo necesario, por ende, suspender los plazos de prescripción, sino solo interrumpirlos.

Habiendo tratado de explicar muy someramente estos considerando o razones que avalan mi postura académica de que la acusación directa no puede tener como efecto la suspensión sino más bien la interrupción, se sostiene, a fin de evitar la inseguridad jurídica y los atentados a la predictibilidad de resoluciones judiciales, y en aras de la protección del derecho al debido proceso, plazo razonable y el fundamento “pro homine” en el que descansa la prescripción, es necesario establecer en el artículo 336. 4 de forma expresa, que el efecto de la acusación directa no puede ser la suspensión sino más bien la interrupción, por lo que se propone la siguiente reforma de lege ferenda:

**Artículo 336:**

(...)

4. “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. **El requerimiento acusatorio interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal conforme al artículo 83 del Código Penal**”. (resaltado es la propuesta)

#### **Artículo 339.-**

1. “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. **los plazos de prescripción de la acción penal no se suspenderán por la acusación directa**”. (resaltado es la propuesta).

## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. MATERIALES:**

##### **1.1. Legislación:**

- Constitución Política del Perú de 1993
- Código Penal Peruano.
- Código Procesal Penal.

##### **1.2. Doctrina:**

- Autores nacionales.
- Autores extranjeros.

##### **1.3. Jurisprudencia:**

- De la Corte Suprema
- De las Cortes Superiores

#### **2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

##### **2.1 Métodos Lógicos:**

###### **▪ Método Deductivo**

Mediante este método, pudimos a partir de la legislación, los principios y la jurisprudencia concluir que el efecto es la interrupción y no la suspensión.

###### **▪ Método Analítico- sintético:**

Luego de hacer un minucioso análisis de las normas citadas (Artículo 139 del Código Procesal Penal Peruano) y de la jurisprudencia se hizo una síntesis de los fundamentos que permitan poder entender la posibilidad el espíritu de las normas antes mencionadas.

## **2.2. Métodos Jurídicos:**

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este se hizo un análisis pormenorizado de las normas a las que se hará referencia y que se vinculan al tema objeto de investigación.

- **Método Doctrinario:**

Este método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas, fue de utilidad, para seleccionar información de autores.

- **Método Sistemático:**

El mismo que se aplicará para la interpretación en bloque y para evitar lecturas aisladas de las normas y de los acuerdos plenarios que merecerán un estudio profundo a fin de sacar conclusiones en la investigación.

## **3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

- **Fichaje:**

Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento es la ficha.**

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

1. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la misma por la cual en función del transcurso del tiempo el Estado abdica su función persecutora y punitiva, esto es, implica la pérdida de la facultad de ius puniendi estatal por causa del tiempo. La prescripción de la acción penal puede ser ordinaria o extraordinaria, la cual se aplica a todos los delitos, con excepción de los que la ley considera imprescriptibles.
2. Los plazos de prescripción de la acción penal pueden suspenderse o interrumpirse por las causas expresamente establecidas en el código penal o en el código procesal penal. La suspensión implica el congelamiento de los plazos de proscrición sin la pérdida del tiempo que transcurrió antes que se verifique la causal de suspensión, en tanto que la interrupción implica la pérdida del tiempo transcurrido previo a que se produzca la causal de interrupción.
3. La interrupción de la prescripción se produce por las actuaciones del Ministerio Publico o el poder judicial, en tanto y en cuanto, exista en estas

decisiones una imputación concreta de la presunta conducta delictuosa, esto es, no cualquier actuación fiscal o judicial interrumpen la prescripción. La comisión de un nuevo delito doloso también interrumpe la prescripción. La suspensión opera cuando la continuación o inicio del proceso penal precisa necesariamente de una declaración en vía extrapenal. La formalización de la investigación preparatoria también es una causa sui generis de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal y se encuentra regulada expresamente en el código procesal penal.

4. La acusación directa es una de las posibilidades de las con las que cuenta el fiscal, cuando terminada las diligencias preliminares considera, conforme a su criterio, existe sospecha reveladora, esto es, que cuenta con los suficientes elementos de convicción para lograr llevar el caso a juicio oral. En la acusación directa el fiscal, no formaliza la investigación preparatoria, por tanto, no se existe la sub fase de investigación preparatoria propiamente dicha, sino que se pasa de diligencias preliminares a etapa intermedia.
5. Conforme al principio de legalidad, en base a una correcta interpretación del acuerdo plenario N° 6 -2010 CJ/116, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la acusación directa, y siguiendo el criterio de prohibición de interpretación extensiva o desfavorable al procesado, la acusación directa no suspende el plazo de la prescripción de la acción penal, sino que la interrumpe por ser un acto procesal de la fiscalía.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

00218-2009PHC/TC, E. N. (2010). Lima: Gaceta Jurídica.

1895-2008-Lima, R. d. (2010). Lima: Gaceta Juridica.

Abramont-arias Torres, L. A. (2010). *Procedimientos Especiales* . Lima: Gaceta Penal & procesal penal .

Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.

almanza, F. (2018). *Litigación y argumentación en el proceso penal* . lima: Del río labarthe.

Alvarado, A. (2009). *Sistema Procesal - Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: RUBINZAL CULZONI Editores.

Arbulu Martinez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.

Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.

- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Asencio, J. (2010). *Derecho procesal penal*. Valencia,: TirantloBlanch,.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammburabi.
- Banaclo, J. (2010). *fundamentales de derecho procesal penal*. Madrid,: LaLey,.
- Bermudez Tapia, M. (2015). *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema*. Lima: Ediciones Legales.
- Beteta, C. (2009). *EL PROCESO PENAL COMÚN*. Lima: GACETA&procesal penal.
- Cáceres, J. (2004). *El control constitucional en el Perú*. Arequipa- Perú: LPG.
- Cáceres, R. (2005). *Código Procesal Penal comentado*. Lima:: Jurista.
- Catacora, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- CHiara, C., & Übugado, D. (2007). *La reparaación en el promo penal*. , . Jurídica Nova.
- Chirino Soto, F. (2012). *Código Penal Comentado*. Lima: Editorial Rodhas.
- Claria, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Jorge Eduardo Vázquez Ross.: Buenos Aires.
- Creus, C. (1992). *Derecho penal. Parte general*. . Buenos Aires: Astrea.
- Cruz, G. e. (2013). *ConstituCIÓN y ProCesos ConstituCionales tomo i*. lima: adrus d&l editores s.a.C.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso penal*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Decap, M. (2014). *“El juicio oral y los principios de inm ediación y contradicción”*. Mexico: Revista del Instituto de la Judicatura Federal.
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio* . lima: Ara editores .
- Elguera, T. (2005). *Induccion al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.

- Esquivel, J. (2009). *Junsprudencia penal de la Corte Superior*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Felix, G. (2006). *La Prueba Ilícita en la doctrina y en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.
- Ferrajoli, L. (2013). *Escritos sobre el derecho penal*. Buenos Aires - Argentina : Hammurabi.
- Flores, A. A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote- Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Gonzalo, (2017). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara.
- Gaceta Jurídica. ( 2008). *Proceso de inconstitucionalidad*. Lima: Editorial El Búho.
- García, D. (2001). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Tecnos.
- García, D. (2009). *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva*. Lima: Idemsa.
- García, E. (1981). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- García, P. ( 2008. ). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general.* , . Lima: ,Grijley.
- García, V. (2005). *Teoría del Estado Constitucional*. Lima: Palestra.
- Gimeno, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.2a edición*. Madrid-España: Edición Madrid.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX.
- Gómez, j. L. (2014,). *DerechojurisdiccionalIII-ProcesoPenal*. Valencia: Tirantlo Blanch,,.
- Grados, A. C. (2014). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. EGACAL,,.
- Guardia, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* . Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Infantes, A. (2006). *El sistema acusatorio y los principios rectores del Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Jorge Barreiro, A. (1999). *El sistema de sanciones* . Lima: Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal.

- López, J. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra- España: Tratado de derecho procesal penal.
- Manuel, C. G. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Martín, J. (1990). *Garantías del debido proceso y el proceso penal*. lima: Boletín de la Academia de la Magistratura.
- Martín, J. A. (2004). *La instrucción penal*. Madrid:: Marcial Pons.
- Martínez, V. J. (2017). *El proceso penal en la práctica (primera edición)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho penal*. Buenos Aires.
- Miranda, M. (1997). *L a mínima actividad probatoria*. España: Bosch.
- Mixan, F. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Juristas.
- Montero Aroca, J. (1997). *“Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón”*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montoya, V. (2015). *El Proceso de Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mory, F. (2011). *La investigación del delito*. Lima: Rodhas.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. . Lima: : Editorial Moreno S.A.
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa,.
- Omar, D. s. (2006). *Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal*. lima: Gaceta jurídica.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Parions Arana, R. (2014). *Derecho Penal*. Lima: Editorial Pacífico.
- Pelaez, J. A. (2003). *El Ministerio Públlco*: . lima: GRIJLEY.
- Peña, a. (2010). *exegesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Peña, A. (2018). *Derecho penal parte general*, . Lima: Legales.
- Rifa, J. M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Fondo de publicaciones del Gobierno de Navarra.

- Rodriguez, M. P. (2008). *Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Revista institucional de la Academia de la Magistratura.
- Rosas, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley,.
- Rosas, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal I*. Lima: Pacifico.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: CEIDES.
- Salas, C. (2010). *El proceso penal Común*. Lima: Gaceta Juridica.
- Salinas Siccha, R. (2004). *La etapa intermedia en el codigo procesal penal* . Lima.
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004-*. Lima: Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal* . Lima: INPECCP .
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Estructura del proceso penal*. Lima: Grijley,.
- Sánchez Córdova, J. H. (2004). *Procedimientos Especiales* . Lima: Gaceta penal & Procesal penal .
- Sanchez, P. (2004). *comentarios al codigo procesal penal* . Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, Pablo. (2013). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, T. (1999). *“Nacionalidad y doble ciudadanía en la Constitución peruana: breve comentario y análisis”*. lima: Ius et Praxis.
- Urquiza, J. (1979). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa:: Justicia,.
- Urquiza, J. (1979). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Justicia.
- Villavicencio, F. ( 2006;). *Derecho penal. Parte general*. Lima,,: Grijley.
- Villavicencio Rios, F. S. (2008). *Los problemas de aplicación de la acusación directa y el derecho de defensa*. Lima: Altulidad Jurídica.
- Yataco, j. R. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima:: Pacifico.

Zaffaron, e., & Alagia, A.d. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.